

Xalapa, Ver., 20 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 05 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su

autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 181 de este año, promovido por Eileen Yajaira Torres Márquez y Gladys Gallegos Vidal, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Centro.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración, de manera correcta, el Tribunal responsable estimó que la asignación de regidurías debe hacerse de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 273 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco. Esto es, siguiendo el orden de prelación que tengan los candidatos en las listas registradas por los partidos políticos que los postularon.

En el caso, las actoras fueron registradas por su partido político en el segundo lugar de la lista correspondiente como regidoras por el principio de representación proporcional al ayuntamiento referido y dado que a su partido le correspondió únicamente una regiduría por el principio de representación proporcional, ésta fue asignada a Francisco Celorio Caseb y Juan Molina Castillo, como propietario y suplente respectivamente, quienes ocupaban la primera posición en la referida lista de candidatos.

Lo anterior, en consideración del ponente, se estima correcto, toda vez que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de paridad de género se cumple por los partidos políticos al momento de la postulación y registro de la lista de candidatos.

Ello es así, en razón de que la satisfacción de la integración paritaria en los órganos de representación, se cumple respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, y lo dispuesto por las disposiciones legales que correspondan, toda vez que es en etapa del proceso comicial, a partir de la cual se sienten las bases del mandato constitucional de hacer efectivo el principio de paridad reconocido en el artículo 41 Constitucional, y que la integración de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

Por tanto, en el proyecto se razona que no es factible modificar en la etapa

de asignación las listas presentadas por los partidos políticos, en virtud de que implicaría dejar de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión.

Además de que, como ya se dijo, la obligación de observar y respetar el principio de paridad de género se cumple al momento del registro de las propias candidaturas, por lo que no puede aducirse una vulneración a dicho principio cuando únicamente se está realizando la asignación de las posiciones que, conforme al voto ciudadano, correspondió a cada partido político.

Por ello, es que tampoco puede acogerse la pretensión de las actoras en el sentido de que se decrete la inaplicación del citado artículo 273, en razón de que dicho precepto legal al tratar se de una norma instrumental no constituye el impedimento para que las actoras accedan al cargo que pretenden, ya que el obstáculo que les imposibilita alcanzar la regiduría de representación proporcional fue definido por el voto ciudadano, mediante el cual se eligió tanto al candidato como a la fuerza política que estimó más acorde a sus intereses y preferencias.

De ahí que se insista que en la etapa de asignación, no sea válido alterar el orden de las listas de candidatos. En consecuencia al resultar infundados los planteamientos expuestos por los inconformes se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 193 de este año, promovido por Paula Zúñiga Pérez en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de reposición de su credencial para votar con fotografía, por parte del Vocal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Al respecto el ponente estima que la responsable ha incurrido en una dilación injustificada para determinar si procede o no la citada solicitud de reposición de su credencial para votar, derivado de la falta de emisión de la opinión técnica normativa.

En este sentido, en el proyecto se precisa que desde el inicio del trámite de reposición hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos meses sin haberle dado respuesta a la actora.

Tal irregularidad en el actuar de la responsable contraviene lo dispuesto por el artículo 1° constitucional que establece la obligación de todas las

autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, y prevenir y reparar sus violaciones.

Por tanto lo menos que puede exigirse a dicha autoridad, es que repare la citada violación de forma inmediata.

Por consiguiente se propone ordenar que se realicen, sin mayor dilación, los trámites respectivos y de resultar procedente expidan de forma inmediata la credencial solicitada a fin de privilegiar el derecho político-electoral de la actora.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente; Magistrado Adín de León.

Rápidamente para hacer unas pequeñas precisiones en cuanto al juicio ciudadano 181. Presidente, Magistrado Adín de León, creo que la cuenta ha sido muy precisa. Lo que llama mucho la atención de este asunto es que estamos en el tema de principio de paridad de género y sobre todo relacionado con la integración del ayuntamiento de Centro, Tabasco, estamos todavía en el contexto de la elección extraordinaria que tuvo lugar el pasado 13 de marzo, y que como todos sabemos el próximo 1° de junio se tendrá que, en su caso, instalar el ayuntamiento que resultó electo el 13 de marzo.

Y por eso la premura y la necesidad de resolver a la brevedad este asunto, porque las actoras, Eileen Yajaira Torres Márquez y la persona que integra su fórmula, vienen planteando que en su concepto la regiduría asignada por la vía de la representación proporcional, que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, debe corresponderles a ellas y no a la persona del sexo masculino que aparece registrado en la primera posición de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Este proyecto está construido, siguiendo los criterios de Sala Superior en el sentido de que el principio de paridad debe respetarse principalmente en la etapa de postulación y registro y no así en la etapa de asignación, que es en la que actualmente nos encontramos.

Y el proyecto también se hace cargo, señores Magistrados, de la solicitud de inaplicación del artículo 233 de la Ley Electoral local, que establece el procedimiento para la asignación de las regidurías y en ese sentido el proyecto al hacerse cargo de esta solicitud hace notar que aun en el caso de inaplicarse este precepto legal, de ninguna manera el resultado sería, como lo pretenden las actoras, que este artículo se constituya en un obstáculo jurídico para poder tener derecho a la asignación.

Entonces, en ese contexto nos hacemos cargo también de la solicitud y por eso en el proyecto, que estoy sometiendo a su consideración, les estoy proponiendo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

De no ser así, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 y 193, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 1° de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 16 de la presente anualidad, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 35 de 2016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de centro.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 193, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la Décima Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, emitir la resolución de la solicitud de expedición de credencial, para votar con fotografía y, de resultar procedente, se le expida de forma inmediata debiendo notificar a la actora en términos del Considerando 5° de esta ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178 de 2016, promovido por José Alfredo Gómez Vázquez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 5 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones confirmó la resolución intrapartidista dictada en el expediente 69 de 2015, mediante providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y para ello aduce diversos agravios, los cuales se propone responder de la manera

siguiente:

El relativo a la falta de la entrega del informe de gasto de precampaña del ganador de la contienda lo convierte en inelegible, se propone declararlo infundado, debido a que los requisitos de legibilidad para ocupar un cargo son los elementos mínimos necesarios que debe cubrir un ciudadano para estar en actitud de poder ejercer el nombramiento correspondiente, entre los cuales no se encuentra la mencionada.

Por cuanto hace al señalamiento de que el Tribunal responsable fue omiso de analizar agravios que no se formularon en el recurso de inconformidad partidista, se propone determinarlo como infundado, en razón de que es criterio de este Tribunal, que este tipo de medios de defensa forman parte de la cadena impugnativa, y por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirle similares efectos jurídicos que los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral.

Respecto al planteamiento de que el Órgano Jurisdiccional realizó una indebida valoración de pruebas, se propone calificarlo como inoperante, en virtud de que el impugnante introduce los mismos planteamientos que en la instancia local. Esto es, no combate lo argumentado por la autoridad responsable.

Ahora bien, el agravio relacionado con la falta de competencia de la autoridad que se signó al oficio SG-260/2015, también se propone declararlo como infundado, debido a que dicho documento fue revocado por el Tribunal Electoral de Tabasco en diversa sentencia y, en un movimiento posterior, se declaró el cumplimiento de la misma y tal acto ya adquirió firmeza, en razón de que no fue impugnado.

Finalmente, el impugnante alega la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, agravio que se propone calificarlo como infundado, ya que contrario a lo aseverado por el impugnante de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de sus planteamientos sí fueron analizados por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Debido a lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 178, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 5 de 2016 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución intrapartidista dictada en el expediente 69 de 2015, mediante providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del referido Instituto Político.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su

autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 55, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo 76 del 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al registro de forma supletoria de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento de la resolución dictado por este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral 39 de la presente anualidad.

Al respecto, una vez justificado el salto de la instancia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa se establece que el plazo para impugnar un acto emitido por los órganos centrales del instituto electoral local es de cuatro días, a través del recurso de apelación, pues al promover vía *per saltum* el actor debe sujetarse a los plazos establecidos en la legislación local para presentar la demanda de manera oportuna en el juicio correspondiente.

En consecuencia, el instituto político actor quedó legalmente notificado el 8 de mayo de 2016, al haber estado presente en representante suplente de dicho partido durante el desarrollo de la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado, como se advierte de la lista de asistencia.

Asimismo, de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria que obra agregada en autos. De donde se advierte que el mencionado representante, incluso, hizo uso de la voz. En tal sentido al operar la notificación automática el plazo para promover su medio de defensa transcurrió del 9 al 12 de mayo del año en curso.

Por ende si la demanda del presente juicio fue presentada hasta el 13 de mayo siguiente es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 55 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 55 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo 76 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 8 de mayo del año en curso.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 22 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---oo0oo---